

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) de una valoración conjunta de los elementos obtenidos, no se advierten elementos de prueba suficientes que determinen que los documentos cuestionados son falsos o adulterados o que contienen información inexacta, respectivamente; por lo que, corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad y de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.*

Lima, 22 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 22 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3757/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MP-FN-JN-IMLCF - Primera Convocatoria, efectuada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la “Contratación de bienes: Adquisición de equipos para los laboratorios del IML Ítem 1 - Baño María”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 28 de agosto de 2019, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MP-FN-JN-IMLCF - Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de equipos para los laboratorios del IML Ítem 1 - Baño Mar*”, con un valor estimado ascendente a S/ 231,480.00 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 16 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L.**, por el

¹ Documento obrante a folio 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

monto de S/120, 000.00 (ciento veinte mil 00/100 soles).

El 16 de octubre de 2019, la Entidad y la empresa CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 005-2019-IMLCF, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante escrito s/n², presentado el 11 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el señor José Luis Espinoza Valladares, en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento de este Tribunal que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta.

Al respecto, Los principales fundamentos expuestos en la denuncia fueron los siguientes:

- El Contratista presentó como parte de su oferta el Catálogo de la marca JS RESEARCH INC [equipo baño maría] en el cual señaló que la capacidad es de 25L, lo cual le permitió cumplir con la característica “A01, capacidad de reservorio mayor a 15 litros por menor a 25 litros”, conforme lo solicitado en las bases del procedimiento de selección.
- Indica que el Contratista también presentó un documento denominado “Hoja de presentación del producto del 13 de setiembre de 2019”, a través de la cual declaró bajo juramento que, como parte del requerimiento técnico mínimo, el bien ofertado cumplía con la característica técnica “*capacidad de reservorio mayor a 15 litros, pero menor a 25 litros*”.
- Refiere que las bases integradas del procedimiento de selección, requerían que el equipo ofertado cumpla con una capacidad de reservorio mayor a 15 litros, pero menor a 25 litros”.
- Señala, que revisó la página web del fabricante www.lsresearch.co.kr y pudo constatar que el modelo JSSB-20T ofertado, cuenta con “Volumen 30L”; esta medida no es equivalente a la capacidad exigida en las bases del procedimiento de selección.
- El Denunciante concluye que el catálogo Modelo JSSB-30T presentado por el

² Documento obrante a folio 2 al 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

Contratista fue adulterado, pues no existe en el catálogo del fabricante las características ofertadas; asimismo, agrega que gran parte la traducción al castellano también fue adulterada pues se agregaron párrafos que no se detallan en el catálogo original, ello con la finalidad de ajustarlo al requerimiento.

3. Mediante Decreto del 25 de octubre de 2019³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico Legal de su asesoría; **ii)** señalar y enumerar los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta presentados; **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente las imputaciones formuladas, y; **iv)** copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista.

En tal sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, para que remita la información requerida, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableciendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01⁴, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
5. Mediante Decreto⁵ del 20 de julio 2022, se dispuso Iniciar procedimiento

³ Documento obrante a folio 63 a 65 del expediente administrativo. Cabe precisar que el 18 de mayo de 2021 se notificó al Denunciante, OCI de la Entidad, así como a la Entidad, con las Cédulas de Notificación N° 32334/2021, 32335/2021, 32336/2021 (Obrante a folios 66 a 79 del expediente administrative).

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de marzo de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01.

⁵ Documento obrante a folios 146 al 152 del expediente administrativo. Cabe precisar que el 9 de agosto de 2022 se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados. Los documentos son:

Documento supuestamente falso o adulterado:

- a) Catálogo de la marca JS RESEARCH INC presentado por la empresa CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L. como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Documento con supuesta información inexacta:

- b) Hoja de presentación del producto del 13 de setiembre de 2019, a través de la cual declaró bajo juramento que, como parte de los requerimientos técnicos mínimos, el bien ofertado cumple con la característica técnica “capacidad de reservorio mayor a 15 litros, pero menor a 25 litros”.

En vista de ello, se otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que cumpla, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, con remitir un Informe Técnico Legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la denunciada al haber supuestamente presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada o información inexacta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Cabe precisar que el 25 de julio de 2022 se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 20 del mismo mes y año, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

6. Mediante el Escrito⁶ N° 1, presentado el 15 de agosto de 2022, a la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio presentó sus descargos en los siguientes términos:

notificó a la Entidad con la Cédula de Notificación N° 45525/2022.TCE; asimismo, en la misma fecha se notificó al OCI de la Entidad con la Cédula de Notificación N° 45523/2022.TCE. (Folios 153 a 162 del expediente administrativo).

⁶ Documento obrante a folios 163 al 191 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

- a) Refiere que su representada ejecutó adecuadamente las prestaciones derivadas del Contrato, todos los equipos y productos entregados a la Entidad cumplían fielmente las características técnicas indicadas en su oferta, por tal motivo, la Entidad le otorgó la conformidad de prestación y, como consecuencia de ellos el pago íntegro del monto contractual.
 - b) Señala que la oferta presentada por su representada no contiene documento falso o adulterado y/o información inexacta.
 - c) Agrega que, la empresa fabricante del producto sí emitió el documento cuestionado; por lo que su representada no ha cometido ninguna infracción.
 - a) Acreditan que su representada ejecutó el contrato a satisfacción de la Entidad.
7. Mediante decreto⁷ del 19 de agosto de 2022, i) se tuvo por apersonado al Contratista y se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados de manera extemporánea, ii) se dejó a consideración de la Sala, la solicitud de uso de la palabra, y iii) se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido por el vocal el 22 de ese mismo mes y año.
8. Por Decreto del 4 de octubre de 2022⁸, se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
9. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022⁹, en atención a la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 03 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 del mismo mes y año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que ratifica la conformación de la Primera Sala.
10. El 13 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia con la participación del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
11. Con Decreto del 24 de octubre de 2022¹⁰ se solicitó, lo siguiente:

“(…)

JS RESEARCH INC

⁷ Documento obrante a folios 192 al 193 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 252 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 196 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 197 a 198 del expediente administrativo. Cuyo decreto fue enviado a la empresa fabricante mediante correo electrónico (Folio 194 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

En el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600989988)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MP-FN-JN-IMLCF - Primera Convocatoria**, efectuada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para la “Contratación de bienes: Adquisición de equipos para los laboratorios del IML Ítem 1 - Baño María”, se aprecia que se está cuestionando el siguiente documento [*cuya copia se adjunta*]:

- **Catálogo de la marca JS RESEARCH INC.** presentado por la empresa **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L.** como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

En atención a lo antes indicando, **SE LE REQUIERE** lo siguiente:

- i) **Confirmar la autenticidad y veracidad** del mencionado documento, cuya copia se adjunta.
- ii) **Informar** si el referido documento, **ha sido emitido y/o elaborado** por su empresa
- iii) **Informar** si el contenido del mismo **guarda o no concordancia con la realidad**, es decir, **si contiene o no información inexacta.**
- iv) **Informar** si dicho documento **ha sido adulterado en su contenido**, debiendo en todo caso, remitir la documentación original.
- v) **Informar** si las especificaciones técnicas consignada en el mencionado documento efectivamente corresponden al producto denominado “baño de agua con agitación MODELO ofertado es JSSB-30T con capacidad es de 25L”
- vi) **Remitir copia** del Protocolo de Análisis y Ficha Técnica correspondiente a las especificaciones técnicas del producto denominado “baño de agua con agitación MODELO ofertado es JSSB-30T con capacidad es de 25L”.

(...)”.

12. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la empresa JS RESEARCH INC no ha cumplido con remitir la información solicitada, con el Decreto del 24 de octubre de 2022.

13. Mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022, se requirió lo siguiente:

“(…)”

AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

*En el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600989988)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MP-FN-JN-IMLCF - Primera Convocatoria**, efectuada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para la “Adquisición de equipos para los laboratorios del IML Ítem 1 - Baño María”, se requiere, lo siguiente:*

- 1. **Un Informe Técnico Legal**, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la empresa **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L.** al haber supuestamente presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada o información inexacta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- 2. Informar si en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, se ha corroborado la autenticidad y veracidad del Catálogo de la marca **JS RESEARCH INC.**, presentado por la empresa **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L.** como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.*

(...).

- 14.** Cabe precisar, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con los Decretos del 25 de octubre de 2019, 20 de julio 2022, y 7 de noviembre de 2022, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, se procede a evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Documento supuestamente falso o adulterado:

- a) Catálogo de la marca JS RESEARCH INC presentado por la empresa CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L. como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Documento con supuesta información inexacta:

- b) Hoja de presentación del producto del 13 de setiembre de 2019, a través de la cual declaró bajo juramento que, como parte de los requerimientos técnicos mínimos, el bien ofertado cumple con la característica técnica “capacidad de reservorio mayor a 15 litros, pero menor a 25 litros”.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 13 de setiembre de 2019, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 7 de la presente resolución.

- a) Se cuestiona la veracidad del Catálogo de la marca JS RESEARCH INC presentado por la empresa CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L. como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, documento que fue presentado, para acreditar las especificaciones técnicas del producto baño maría.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

del Estado

EXP. N° 0093

FOLIO N°

BATHS

JSR
[주] 케이에스리서치
JS Research Inc.

del Estado

EXP. N° 0094

FOLIO N°

Shaking WATER BATH

HEATING SHAKING

120 rpm Reciprocal

Baño de agua con agitación

El baño de agua de la serie JSB controla la temperatura precisa y la agitación lineal integral sistema con regla de resorte universal que acomodará casi cualquier tamaño y combinación de vasos.

Ideal para química, Ingeniería química, cultivo celular, biotecnología, extracción y aplicaciones de laboratorio exigentes temperatura constante y mezcla al mismo tiempo.

Detección de bajo nivel de agua A10

Especificaciones

Rango Temp: ambiente $\pm 5^{\circ}\text{C}$ a 99°C A6
Precisión: $\pm 0.2^{\circ}\text{C}$ a 37.0°C (JSB-30T)
 $\pm 0.5^{\circ}\text{C}$ a 37.0°C (JSB-30T)
Uniformidad:
Max. Shaking: movimiento lineal (recíproco)
Rango velocidad: 20 - 120 rpm (deposito de agitación regulable) A17
Control electrónico: control PID integrado por microprocesador A4

Temporizador de parada automática
Sensor Clase A Pt-100 D
Díscos de temperatura Cut-Off
Sobrecorriente Cut-Off

Materia:
Cuerpo: acero recubierto de polvo epoxi
Cámara: acero inoxidable 304 A2
Buck de alambre de resorte: acero inoxidable 304 con alto resorte de tensión

Electricidad:
220 \pm 10% VAC 50/60Hz 1-Phase C01

Plug config.

Precisión de control

- Controlador PID digital integrado con resolución de control de temperatura de $\pm 0.1^{\circ}\text{C}$, A7
- velocidad de agitación de 1 rpm, temporizador de parada automático y temperatura programable A5
- Digital read: (Temp: 0.1°C a 99.9°C) (rpm: 1-120) (Set: 11)
- Pantalla LED digital A11 dual muestra el estado operativo de TEMP, RPM y TIEMPO restante
- Calibración de temperatura, función de autoajuste
- Sensor clase A Pt-100 D
- Visualización de la temperatura actual y programable A2

104

www.jsresearch.co.kr

JS Research Inc.
[주] 케이에스리서치

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

EXP. N° 0095
FOLIO N°

Convenience

- Baño de acero inoxidable304 pulido fácil de limpiar
- Rejilla de resorte universal de acero inoxidable304 con alambre de resorte de alta tensión para acomodar casi cualquier tamaño y combinación de recipientes
- Diseño para vaciar fácilmente el líquido del baño. A1
- Se suministra con cubierta a dos aguas de acero inoxidable A14 para ayudar a reducir las pérdidas de calor y la evaporación.

Performance

- Carcasa metálica con recubrimiento de polvo epoxi duradero
- Baño de acero inoxidable304 resistente a la corrosión
- Calentador de inmersión de vaina de acero inoxidable resistente a la corrosión que calienta y hierve el agua directamente en el baño para alcanzar la temperatura establecida rápidamente
- El baxitador y mecanismo de agitación de acero inoxidable con un potente motor de CA admite movimientos de agitación lineales de hasta 120 rpm
- Temperatura máxima de hasta 99 °C precisión ±0.2°C

La seguridad

- DUAL OVER TEMP. CUT-OFF
- MAX TEMP CUT-OFF Calentador y ALARMA A13 AUDIO VISUAL
- MAX RPM CUT-OFF ALARMA MOTOR Y AUDIO VISUAL
- ALARMA DE FALLA DEL MOTOR
- ALARMA DE DESCONEXIÓN DEL SENSOR
- OVER CURRENT CUT-OFF FUSE
- PROTECCION CONTRA SOBRE TEMPERATURA A19

Ordering Information

	JSSB-30T	JSSB-50T
Volumen del baño (capacidad)	30 L A1	50 L
Dimensiones Interior	300 x 300 x 190	600 x 380 x 220
W x D x H mm Exterior	760 x 370 x 400	870 x 450 x 430
	405 x 250 x 140	535 x 315 x 160
Spring Rack		
Rango de temperatura		ambiente +5 °C - 99 °C
Precisión en 37.0°C		± 0.2 °C
(uniformidad en 37.0°C)		± 0.3 °C
Rango de velocidad Shaking		20 - 120 rpm / 75mm stroke
Exactitud		± 1 rpm
Capacidad del calentador	2.0 kW	3.0 kW
Power Rating	9.2 Amp	13.8 Amp
Enchufe		CEE 7/7 Schuko

제품상담 : 041-856-3677 Sales : +82-41-856-3677 info@jsresearch.co.kr JSR

9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que el Denunciante, a través del escrito s/n¹¹, refiere que el Contratista presentó como parte de su oferta el Catálogo de la marca JS RESEARCH INC [equipo baño maría] indicando una capacidad de 25 litros, permitiéndole cumplir con la característica “A01, capacidad de reservorio mayor a 15 litros y menor a 25 litros”, solicitado en las bases del procedimiento de selección.

Agrega, que revisó la página web del fabricante <http://jsr.kr/eng/shaking-water-bath>, y pudo constatar que el catálogo Modelo JSSB-30T ofertado [equipo baño maría] es para un volumen 30 litros; es decir, es mayor a la capacidad exigida por la Entidad; por tanto, presume que el Contratista adulteró el contenido del

¹¹ Documento obrante a folio 2 al 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

catálogo, pues no existen las características ofertadas; además, refiere que la traducción al castellano también fue adulterada, pues agregó párrafos que no se detallan en el catálogo original, cuya finalidad fue ajustarlo al requerimiento.

10. Como puede notarse, el Denunciante cuestiona el hecho que el Contratista haya presentado (de la marca JS RESEARCH INC) el catálogo del Modelo JSSB-30T [equipo baño maría] indicando una capacidad de 25 litros; pese a que en la página web del fabricante <http://jsr.kr/eng/shaking-water-bath> se constata que el catálogo Modelo JSSB-30T ofertado cuenta con volumen de 30 litros.
11. Ahora bien, a fin de corroborar lo indicado por el Denunciante, este Tribunal revisó la página web del fabricante <http://jsr.kr/eng/shaking-water-bath>, verificándose que, a la fecha cuentan con dos modelos de producto, **JSSB-30T** y **JSSB-50T**

Models		JSSB-30T	JSSB-50T
Art No.		JSSB-30T	JSSB-50T
Bath Volume		30 L	50 L
Dimensions	Inner	500 x 300 x 190	600 x 380 x 220
	Outer	760 x 370 x 400	870 x 450 x 430
	Spring Rack	350 x 210 x 140	470 x 250 x 140
Temperature Range		ambient+5°C to 99°C	
Accuracy at 37.0°C		± 0.2°C	
Uniformity at 37.0°C		± 0.5°C	
Shaking Speed Range		20 ~ 120 rpm / 25 mm stroke	
Accuracy		± 1 rpm	
Drain Valve		Yes	
Heater Capacity		2.0 kW	3.0 kW
Power Rating		9.2 Amp	13.8 Amp
Power Plug		CEE 7/7 Schuko European Standard or BS 1363 British Plug	

Es así que, de la descripción del modelo **JSSB-30T**, se verifica que el catálogo muestra como volumen la capacidad de (30 litros); capacidad que efectivamente no se encuentra dentro de los límites indicado en las especificaciones técnicas de las bases del procedimiento de selección; esto es, “capacidad de reservorio mayor a 15 litros y menor a 25 litros”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

- 통합형 PID 컨트롤러는 베스의 온도를 ±0.1 °C 교반속도를 ±1 rpm 단위로 제어하고 타이머 설정 최대 99분 59초 / 99시간 59분 / 99일 23시간
- 두 개의 디스플레이는 현재 온도, 현재 교반 속도, 잔여시간 등 작동상태를 표시
- 온도 및 속도 보정, 오도류기능 가능 내장
- Class A Pt-100 온도센서

Performance

- Durable epoxy powder coated metallic casing
- Corrosion resistant Stainless Steel 304 bath
- Corrosion resistant stainless steel sheath immersion heater directly heating and boiling water in the bath to reach set temperature quickly
- Stainless Steel shaking rack and mechanism with powerful AC motor supports linear shaking motion up to 120 rpm
- Maximum temperature up to 99 °C, accuracy ± 0.2 °C

- 내구성이 뛰어난 에폭시 분체 도장 분체
- 내부식성이 뛰어난 Stainless Steel 304 재질의 베스
- 내부식성이 뛰어난 스테인리스 스틸 (SUS304) 재질의 히터가 수조 내부의 물을 직접 가열하여 신속히 설정 온도에 도달
- 스테인리스 스틸 (SUS304) 재질의 스프링랙은 강력한 AC Motor로 최대 120 rpm 속도로 교반
- 최고 가열 온도 99 °C, ± 0.2 °C의 탁월한 정밀도

Convenience

- Easy to clean polished Stainless Steel 304 Bath
- Stainless Steel 304 universal spring rack with high tension spring wire to accommodate almost any size and combination of vessels
- Drain for easy emptying of the bath fluid
- Supplied with stainless steel gabled cover to help reduce heat losses and evaporation

- 부식에 강한 연마 처리된 Stainless Steel(SUS304) 베스는 세척과 유지보수가 간편
- Stainless Steel 304 재질의 스프링랙은 다양한 용량과 형태의 용기를 손쉽게 사용할 수 있음
- 배수용 드레인밸브장착
- 온도유지와 물의 증발을 방지하기 위한 커버 포함

Safety

- DUAL OVER TEMP. CUT-OFF
- MAX TEMP CUT-OFF heater and AUDIO VISUAL ALARM
- MAX RPM CUT-OFF motor and AUDIO VISUAL ALARM
- MOTOR FAILURE ALARM
- SENSOR DISCONNECTION ALARM
- OVER CURRENT CUT-OFF FUSE

- 이중과열방지장치
- 최고온도알림기능 : 작동 한계온도 +1°C 초과 시 히터 차단
- 최고속도알림기능 : 작동 한계속도 +10 rpm 초과시 모터 차단
- 속도이상알림기능 : 교반이상시 알림
- 속도이상알림기능 : 교반이상시 알림
- 센서단락알람
- 누전차단퓨즈 : 전기 누설 시 주전원 차단

Ordering Information

	JSSB-30T	JSSB-50T
Bath Volume (Capacity)	30 L	50 L
Dimensions Inner	500 x 300 x 190	600 x 380 x 220
W x D x H mm Outer	760 x 370 x 400	870 x 450 x 430
Spring Rack	405 x 250 x 140	535 x 315 x 160
Temperature Range	ambient +5 °C - 99 °C	
Accuracy at 37.0°C	± 0.2 °C	
Uniformity at 37.0°C	± 0.5 °C	
Shaking Speed Range	20 - 120 rpm / 25mm stroke	
Accuracy	± 1 rpm	
Heater Capacity	2.0 kW	3.0 kW
Power Rating	9.2 Amp	13.8 Amp
Power Plug	CEE 7/7 Schuko	

제품상담 : 041-856-3677 Sales : +82-41-856-3677 info@jsresearch.co.kr **JSR**

12. En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que el Contratista, al formular sus descargos, ha señalado que la empresa fabricante del producto [JS RESEARCH INC], sí emitió el documento cuestionado.

13. En ese sentido, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver, a través del Decreto del 24 de octubre de 2022, se requirió a la empresa JS RESEARCH INC, entre otros, lo siguiente: i) Confirmar la autenticidad y veracidad del mencionado documento, ii) informar si el referido documento, ha sido emitido y/o elaborado por su empresa, iii) Informar si las especificaciones técnicas consignada en el mencionado documento efectivamente corresponden al producto denominado “baño de agua con agitación (modelo JSSB-30T) con capacidad de 25 litros”; sin embargo, **la referida empresa no cumplió con atender el mencionado requerimiento.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

Del mismo modo, se requirió a la Entidad informar si en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, se ha corroborado la autenticidad y veracidad de los mencionados documentos; no obstante, tampoco ha remitido la información solicitada, lo cual se hará de conocimiento del respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

14. En este contexto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, deberá prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según Ossa Arbeláez ha indicado que, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*¹².

15. En el caso que nos avoca, es preciso indicar que, de la información obrante en el presente procedimiento, **no se puede determinar con certeza que el Catálogo de la marca JS RESEARCH INC, sea documento falso o adulterado**; pues, si bien se ha contrastado con el catálogo que figura en la página web del fabricante, conforme lo solicitó el denunciante, ello no es suficiente para revertir la presunción de veracidad o de licitud del documento cuestionado, dado que la presentación del catálogo cuestionado se realizó el 13 de setiembre de 2019; es decir, hace más de tres años, tiempo en el cual no se tiene certeza de las actualizaciones o cambios que la empresa fabricante haya realizado en su página web.
16. Precisamente, dado que la información que obra en páginas de web es sujeta a constantes cambios o actualizaciones lo que impide tomarla como certera, este Colegiado requirió información a la empresa JS RESEARCH INC [emisora] conforme se indica en el Decreto del 24 de octubre de 2022, sin obtener respuesta a la fecha.

¹² Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

17. En consecuencia, al no haberse acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde declarar no ha lugar a sanción contra el Contratista respecto de los documentos analizados en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal b) del fundamento 7 de la presente resolución

18. Se cuestiona la veracidad de la hoja de presentación del producto del 13 se setiembre de 2019, documento de carácter obligatorio presentado como parte de su oferta.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

HOJA DE PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO			
ITEM N° 01 - BAÑO MARIA			
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2019-MP-FN-JN-IMLCF-1 PRIMERA CONVOCATORIA			
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2019-MP-FN-JN-IMLCF-1 Presente. - La que se suscribe, MILENE CASTILLO HURTADO, identificada con DNI N° 48042182 representante Legal de CONSORCIO JEM BIOS EIRL, con RUC N° 20600989988 DECLARO BAJO JURAMENTO:			
SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS (REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS)			
DENOMINACIÓN DEL BIEN Y/O EQUIPO	BAÑO MARIA		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	CONSORCIO JEM BIOS EIRL		
AÑO DE FABRICACION	2019		
PAIS DE FABRICACION	COREA		
MARCA	JS RESEARCH INC.		
MODELO	JSSB – 30T		
CARACTERISTICAS TECNICAS:			
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	Cumple EETT		COMENTARIO
	SI	NO	
REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS			
A01	Capacidad de reservorio mayor a 15 litros, pero menor a 25 litros.	X	13
A02	Reservorio construido en acero inoxidable.	X	12
A03	Con dispositivo de drenaje.	X	13
A04	Control electrónico PID por microprocesador.	X	12
A05	Temperatura programable.	X	12
A06	Rango de la programación de la temperatura: mínimo menor o igual a 10°C sobre la temperatura ambiente; máximo mayor o igual a 90°C.	X	12
A07	Variación de la temperatura programada menor o igual a 0.5°C.	X	12
A08	Visualización de la temperatura actual y programada.	X	12

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

19. Al respecto, en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 20 de julio de 2022, se precisó que el documento objeto de análisis contendría información inexacta, toda vez que indicó que el bien ofertado cumple con la característica técnica “*capacidad de reservorio mayor a 15 litros, pero menor a 25 litros*”, cuya acreditación lo realizó con el documento analizado en el acápite anterior [Catálogo de la marca JS RESEARCH INC].
20. Sobre ello, debemos señalar que, conforme a lo evaluado anteriormente, no se ha determinado la falsedad del Catálogo de la marca JS RESEARCH INC, presentado en la oferta del Contratista; aunado a ello, revisado el contenido del documento bajo análisis, en él no se hace referencia ni tampoco se menciona el referido catálogo; por lo que, no es posible concluir que la hoja de presentación del producto del 13 de setiembre de 2019 contiene información inexacta.
21. Finalmente, en consideración de lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista, al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo archivarse de manera definitiva el presente expediente administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los Vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Cecilia Barenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la empresa **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L. con R.U.C. N° 20600989988**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documento falso o adulterado e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MP-FN-JN-IMLCF - Primera Convocatoria, efectuada por el INSTITUTO DE MEDICINA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4020-2022-TCE-S1

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la “Contratación de bienes: Adquisición de equipos para los laboratorios del IML Ítem 1 - Baño María”; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 13, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Ponce Cosme.
Cortez Tataje.